



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 17 de diciembre de 2025

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**BECHIS, Diego Alejandro S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° 45855/2018/5/1), venidos a Despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor del interno Diego Alejandro Bechis;

Y CONSIDERANDO:

I. Comparece, el Dr. Pablo Ramiro Olmos, defensor particular de Diego Alejandro Bechis y solicita se aplique, conforme el art. 140 de la Ley 24660, estímulo educativo a los cursos de “*ASISTENCIA en panadería y pastelería aprobado por Res 01204/2019 dictado en el Servicio Penitenciario con aplicación de estímulo de 2 (dos) meses según informe criminológico. Curso Empresa Segura con certificado de aprobado de fecha 27 de agosto de 2019, con 40 horas de acreditación según informe de Universidad Blas Pascal. Curso sobre Prevención y Abordaje del Maltrato Infantil con certificado de aprobado de fecha 30 de agosto de 2019, con 40 horas de acreditación según informe de Universidad Blas Pascal. Curso Programación Neurolingüística con certificado de aprobado de fecha 30 de agosto de 2019, con 40 horas de acreditación según informe de Universidad Blas Pascal. Curso Perito Judicial con certificado de aprobado de fecha 6 de septiembre de 2019, con 100 horas de acreditación según informe Universidad Blas Pascal. Curso Violencia en las Redes con certificado de aprobado de fecha 19 de diciembre de 2019, con 33 horas de acreditación según informe de Universidad Blas Pascal. Curso Gestión de la experiencia en la Industria del Turismo con certificado de aprobado de fecha 23 de diciembre de 2019, con 32 horas de acreditación según informe de Universidad Blas Pascal. Producción de alimentos artesanales conservas realizado de manera virtual a través de la plataforma de UNC campus Virtual aprobado el 15/08/2024 según informe de UNC Campus Virtual. Curso de Toxicología I con acreditación de 150 horas. realizado a través de la plataforma virtual de la sociedad Argentina de Pediatría desde el área de Educación del Servicio Penitenciario de Bower aprobado el 25 de septiembre de 2025. Curso de Toxicología II con acreditación de 150 horas. Realizado a través de la plataforma virtual de la Sociedad Argentina de Pediatría desde el área de Educación del Servicio Penitenciario de Bower aprobado el 12 de noviembre del 2025*”.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega, dictaminó de manera favorable.

En relación a los cursos “*Curso Empresa Segura*”, con una duración de 40 horas reloj; “*Curso sobre Prevención y Abordaje del*



Maltrato Infantil", con una duración de 40 horas reloj; "Curso Programación Neurolingüística", con una duración de 40 horas reloj; "Curso Perito Judicial", con una duración de 100 horas reloj; "Curso Violencia en las Redes", con una duración de 33 horas reloj; "Curso Gestión de la experiencia en la Industria del Turismo", con una duración de 32 horas reloj, todos organizados por el campus virtual de la Universidad Blas Pascal, Córdoba y el curso de "Asistencia en panadería y pastelería", con una duración de 110 horas reloj, consideró que, por su aprobación, corresponde aplicar una reducción total de tres (3) meses y diecisiete (17) días, en los plazos previstos en el régimen de progresividad de la pena (art. 140 inc. "b", segundo supuesto, de la ley 24.660.

Para el cálculo de las reducciones aplicó las resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal ("ÁVILA, Ariel Ángel s/recurso de casación" FCB 32020028/2012/TO2/3/CFC2", "MORENO, Cristian Horacio s/recurso de casación" FCB 34139/2015/TO1/2/3/CFC5" –entre otros-), por considerar sus lineamientos más justos, proporcionales y razonables.

Sostuvo que "(...) se debe estar a la carga horaria del curso en cuestión, los esfuerzos realizados por el interno para finalizarlo, los conocimientos teóricos y prácticos brindados, las herramientas adquiridas para poder obtener un medio de vida lícito, no bastando con un simple análisis aritmético o equiparación automática entre un curso anual y otro "equivalente" que no cuenta con dicha carga horaria (...)".

Agregó que "(...) resultaría totalmente injusto y desproporcional que a un interno que realiza un curso que cuenta por ejemplo con una carga de 40 horas cátedra y lo culmina en menos de 2 meses, se le conceda el mismo descuento que a aquel interno que realizó otro curso de 400 hs. cátedra y le llevó entre 8 meses y 1 año completarlo (...)".

Consideró que "(...) efectuando una analogía *in bonam partem* y tras realizar una ecuación aritmética (128 hs. = 1 mes), (...) corresponde un descuento proporcional equivalente al esfuerzo que le insumió a Bechis culminar los 8 cursos, razón por la cual (...) puede otorgársele una reducción de 3 meses y 17 días en los plazos previstos en el régimen de progresividad de la pena (art. 140 inc. "b", segundo supuesto, de la Ley 24.660 (...)".

Destacó que "(...) teniendo en cuenta la carga horaria de los 10 cursos aprobados por Bechis, (...) en términos temporales, no alcanza la cantidad de horas requeridas para equipararlo a un curso anual, considerando adecuado aplicar el parámetro fijado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de en autos "Legajo de Ejecución Penal de Ávila,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ariel Ángel" (Expte FCB 32020028/2012/TO2/3), en donde se sostuvo que los cursos que contaban con una duración de 128 horas reloj, no podían ser equiparados a un curso anual, por lo que era justo y razonable otorgar un (1) mes de descuento en concepto de estímulo educativo por cada curso que tenga una duración de 128 horas (...)".

En relación a los cursos de Toxicología I y II, señaló que conforme lo informado por el Establecimiento Penitenciario Bechis manifestó “*haberlos aprobado y un familiar remitió imágenes de supuestos certificados*”, por lo que solicitó, previo a expedirse, se libre oficio a la Sociedad Argentina de Pediatría a fin de que remita los certificados correspondientes, detallando carga horaria, modalidad de cursado, nómina de docentes y existencia de examen final.

Por último, acompañó certificación telefónica de fecha 15 de diciembre pasado, indicando que la Prosecretaria de la Cámara Criminal Correccional N°10 de Córdoba, Elizabeth Cámpora, informó que no se encuentra en trámite la apelación a la orden interna N° 1647/2025 planteada por el interno Diego Alejandro Bechis. Mientras que la escribiente Camila Scagliola, quien presta servicios laborales en el Juzgado de Ejecución N°1 de los Tribunales de la Provincia de Córdoba, manifestó que en la causa SAC 9746308 en trámite en dicho juzgado, no se aplicó ningún estímulo educativo a los fines de otorgarle la libertad condicional a Diego Alejandro Bechis.

III. Requeridos que fueran los informes educativos y certificaciones académicas de Diego Alejandro Bechis, que obran en los presentes autos, la sección de Educación del Complejo Carcelario N°1, informó que, en el ciclo lectivo 2019, el nombrado aprobó los siguientes cursos de capacitación y formación profesional, “*Curso Empresa Segura*”, con una duración de 40 horas reloj; “*Curso sobre Prevención y Abordaje del Maltrato Infantil*”, con una duración de 40 horas reloj; “*Curso Programación Neurolingüística*”, con una duración de 40 horas reloj; “*Curso Perito Judicial*”, con una duración de 100 horas reloj; “*Curso Violencia en las Redes*”, con una duración de 33 horas reloj; “*Curso Gestión de la experiencia en la Industria del Turismo*”, con una duración de 32 horas reloj, todos organizados por el campus virtual de la Universidad Blas Pascal, Córdoba y el curso de “*Asistencia en panadería y pastelería*”, con una duración de 110 horas reloj, dictado por la Secretaría de Equidad y Empleo del MTyESS, reconocido mediante O.I N° 4085/19 de fecha 9/12/19.

Asimismo, informaron que, el 15 de agosto del año 2024, aprobó el curso de “*Producción de alimentos artesanales conservas*”, realizado de manera virtual a través de la plataforma de la UNC campus virtual, con una duración de 45 horas.



Por último, indicaron que para la realización de los cursos virtuales de Toxicología Clínica Infanto Juvenil se brindó espacio educativo a Bechis y posteriormente un familiar remitió vía correo electrónico las certificaciones, “(...) *no pudiéndose dar fe de su autenticidad atento a que el órgano que dicta el curso no ha remitido diploma de aprobación considerando que no poseen convenio con la institución- Sociedad Argentina de Pediatría (...)*”.

IV.- Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver la cuestión planteada es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660, establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. En consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional... Mediante este proceso se está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario…”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”.

<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01.pdf>

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos”* en: RIVERA BEIRAS/DOBÓN, *Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).



En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel/IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Al respecto, es preciso decir que el citado art. 140 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en esa disposición legal, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII.

En concreto, un mes por ciclo lectivo anual (inciso a), dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente (inciso b); dos meses por estudios primarios (inciso c), plazos que resultan acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

Especificamente en relación con los cursos de formación profesional, es claro que la norma obliga a efectuar un juicio de equivalencia respecto de cursos de formación profesional no anuales, de modo de determinar —en concreto— la reducción a practicar en la consideración de los tiempos de detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A ese objeto, es preciso asumir una apreciación amplia, que englobe la carga horaria de los cursos, los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la reinserción social y la obtención de un medio de vida lícito, lo que supone un análisis global que contemple la carga horaria, pero que excede la valoración de dicho extremo.

Sobre la carga horaria de los cursos en cuestión, el art. 140, inciso b), de la Ley 24.660 dispone que los cursos deben ser de formación profesional anual o equivalente.

Pues bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, en pronunciamientos anteriores este Tribunal adoptó como parámetro el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia N° 294- Expte. N° 2465001, 25/6/19).

Allí, el Tribunal cordobés se valió de la consideración de la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 6/97, en tanto fija en horas reloj la carga mínima que deben contemplar los planes de estudio para calificar a una carrera como de grado universitario. Así, recurrió a un paralelismo con el Plan de Estudio de Abogacía del año 2000, que establece un total de 60 horas por asignatura. De esa forma, consideró que si el curso de formación profesional analizado en el caso cumplía con dicha carga horaria o superior debía aplicarse los dos meses de reducción, contemplados por la norma.

Ahora bien, a la luz de lo resuelto por distintas Salas de la Cámara Federal de Casación Penal, y de la información recabada en relación a los cursos de formación profesional realizados por los internos a disposición de este Tribunal (en cuanto al modo en que se fija la carga horaria que compone cada curso), recientemente este Tribunal revaluó la cuestión de la equivalencia en autos caratulados “Romero Fernando Rubén S/Legajo de Ejecución” (Expte. N°2360/2021/5), Auto Interlocutorio de fecha 4 de octubre de 2023. Allí, se fijó un nuevo criterio —respecto del asumido en anteriores decisarios— sobre la cantidad de horas que debe reunir un curso de formación profesional para ser considerado “equivalente” a uno “anual”.

En dicho pronunciamiento, este Tribunal partió de considerar que la Sala IV en autos “Ávila Ariel Ángel s/ Recurso de Casación” fcb32020028/2012/to2/3/cfc5”, “Moreno, Cristian Horacio s/ Recurso de Casación” fcb34139/2015/to1/2/3 y “GALLO Stella Mari s/ Recurso de Casación” CPE1814/2017/TO2/114/CFC24 entre otros y la Sala III, en autos: “Palacios Carlos Elías s/ Recurso de Casación” CPE



720/2020/to2/14/1/cfc2, a fin de determinar el alcance de un curso equivalente —conforme el art. 140 inc. b) de la Ley 24660— entendieron que cabe aplicar la Ley Nacional de Educación que fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, es decir 100 horas por mes, 400 horas por cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año a cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, le será aplicado dicho baremo objetivo para considerar su equivalencia.

Por ello, se valoró que, a fin de establecer la equivalencia que impone la norma, cabe valerse de una pauta objetiva y razonable que, a la luz del resto de elementos de juicio mencionados —los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la obtención de un medio de vida lícito—, permita determinar esa correspondencia.

En este sentido, en el citado expediente “Romero Fernando Rubén s/Legajo de Ejecución” Expte. N°2360/2021/5, consideré válido y útil atender a los requerimientos temporales propios de una carrera de formación de grado y, así, estar —verbigracia— al “Plan de Estudio de Abogacía año 2000” (conforme el criterio del TSJ de Córdoba en el precedente “Quiñones Mario Oscar”, Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19).

De acuerdo al plan de estudios de mención, la carga horaria lectiva se define allí por medio de créditos, en el que cada crédito se compone de diez horas lectivas de clase (para asignaturas obligatorias u opcionales, teóricas o prácticas, cursos, seminarios o talleres). Asimismo, a cada asignatura, curso o taller le fue asignado un número determinado de créditos de acuerdo a la cantidad de horas de clase.

A la par, surge que a prácticamente la totalidad de materias de la carrera se asignó un valor de 6 créditos, esto es, 60 horas. Sumado a ello, el plan de estudios establece que la carrera se divide en dos ciclos, que hacen un total de doce semestres y que el año académico está compuesto por dos semestres de al menos tres materias de 60 horas cada una, lo que da un total de 180 horas por semestre y un total anual mínimo de 360 horas.

Dado que para el Plan de Estudios de mención un ciclo anual se compone de dos semestres que requieren un cursado de 360 horas como mínimo, estimo justo y razonable fijar —como parámetro base, a integrar con el resto de elementos antes citados— que los cursos de formación profesional deben cumplir, como mínimo, una carga horaria de 360 horas para ser catalogados como cursos anuales de formación profesional, en los términos de ley.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Dicho ello, surge que el curso de formación profesional realizado y aprobado por Bechis no satisface tal condición temporal, por ser inferior a la mencionada.

Ahora bien, de modo de asignar un valor al esfuerzo asumido por Diego Alejandro Bechis en su proceso de formación y capacitación, debo echar mano a una interpretación por analogía *in bonam partem* y, así, realizar una ecuación aritmética respecto de las horas implicadas en el curso en juego según temperamento adoptado por el Tribunal casatorio en precedente “Ávila, Ariel Ángel” (Expte FCB 32020028/2012/TO2/3; Sala IV, Reg. 2208/19.4, 31/10/19).

En esa línea, fijado que un curso de formación profesional debe reunir una carga de 360 horas para ser considerado de duración anual (lo que implica un descuento de dos meses), a un curso de 60 horas de duración le ataña un descuento proporcional de diez (10) días.

Por lo dicho, en definitiva, procede conceder a Bechis, por la aprobación de los cursos; 1) Asistencia en panadería y pastelería, con una duración de 110 horas reloj, un descuento total de dieciocho (18) días; 2) Curso Empresa Segura con una duración de 40 horas reloj, un descuento total de siete (07) días; 3) Curso sobre Prevención y Abordaje del Maltrato Infantil con una duración de 40 horas reloj, un descuento total de siete (07) días; 4) Curso Programación Neurolingüística con una duración de 40 horas reloj, un descuento total de siete (07) días; 5) Curso Perito Judicial con una duración de 100 horas reloj, un descuento total de diecisiete (17) días; 6) Curso Violencia en las Redes con una duración de 33 horas reloj, un descuento total de seis (06) días; 7) Curso Gestión de la experiencia en la Industria del Turismo con una duración de 32 horas reloj, un descuento total de cinco (05) días; 8) Producción de alimentos artesanales conservas con una duración de 45 horas reloj, un descuento total de ocho (08) días, al plazo del cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse nuevo cómputo de pena (inc. “b” del art 140, Ley 24.660).

Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal dictaminó por fuera del criterio adoptado por este Tribunal y postuló que se aplique a un curso de 128 horas de duración una reducción de un mes, por lo que entendió que en el presente caso cabe reducir tres meses y diecisiete días a los plazos previstos en el régimen de progresividad de la pena.

En consecuencia, de modo de salvaguardar el principio acusatorio, dejo a salvo mi criterio respecto de los parámetros de reducción que aplican al caso en orden al estímulo educativo y dispongo que, por la culminación de los cursos de “Asistencia en panadería y pastelería”; “Curso Empresa Segura”; “Curso sobre Prevención y Abordaje del Maltrato Infantil”; “Curso Programación Neurolingüística”;



“Curso Perito Judicial”; “Curso Violencia en las Redes”; “Curso Gestión de la experiencia en la Industria del Turismo”; “Producción de alimentos artesanales conservas”, se procede a descontar un total de tres (3) meses y diecisiete (17) días, que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

En relación con los cursos virtuales de Toxicología Clínica infanto juvenil I y II, dictado por la Sociedad Argentina de Pediatría, no corresponde expedirme en esta oportunidad, dado que se encuentra pendiente la recepción de las certificaciones académicas oportunamente solicitadas.

Por ello y oído el Fiscal General;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. b) de la Ley 24.660 en favor del interno Diego Alejandro Bechis respecto a la culminación de los cursos, “Asistencia en panadería y pastelería”; “Curso Empresa Segura”; “Curso sobre Prevención y Abordaje del Maltrato Infantil”; “Curso Programación Neurolingüística”; “Curso Perito Judicial”; “Curso Violencia en las Redes”; “Curso Gestión de la experiencia en la Industria del Turismo”; “Producción de alimentos artesanales conservas” y, en consecuencia, aplicar un descuento proporcional total de tres (3) meses y diecisiete (17) días, que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, por las razones dadas, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

